

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JORGE ANDRES MENDEZ CARVAJALINO C.C No 1065890252

Demandado: CARLOS MARIO LONDOÑO BARRIOS C.C No 1.065.575.590

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00106-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la notificación por aviso, remitida a la dirección del demandado por parte de la interesada, observa esta judicatura, que la empresa de mensajería Interrapidísimo, certifico que la notificación fue devuelta, porque en dicho lugar no residen el demandado, por tanto, SE REQUIERE a la apoderada para que informe si conoce otra dirección de notificaciones al demandado o en su defecto si solicitara el emplazamiento en los términos de artículos 293 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/10/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: CARLOS ENRIQUE NAVARRO FIGUEROA CC No 6794284

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00344-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Vista la notificación por aviso realizada por el ejecutante, seria del caso seguir adelante con la ejecución, pero observa el despacho que adolece de las mismas falencias señaladas en el auto del 20 de septiembre de 2022, remite el aviso, pues el aviso no está cotejado.

Exige el CGP en su artículo 292 sobre el aviso en uno de sus apartes: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”

A manera de ejemplo, un aviso debidamente cotejado y sellado:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
Calle 5 - 13-18 tamalameque
J01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 528-60-29

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION POR AVISO
ART. 292 CGP

Señor

MINIMADOS E INDETERMINADOS DE FABIAN CHAPARRO

FONSECA

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial, donde se admitió la demanda. Le advierto que la notificación del mismo se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Anexo copia simple de la demanda y sus anexos y del auto de fecha 23 de agosto de 2021 que libra mandamiento de pago (art.292 CGP)

15 sept 22
99005012867-6

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

1°. - REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones cotejadas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/10/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

Demandante: AGROPAISA S.A

Demandado: OMAR PEDROZO BELEÑO.

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00091-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observada la constancia, secretarial que antecede, se observa que el ejecutado, mediante apoderada, presentó recurso de reposición contra el auto del 16 de septiembre de 2022, el cual fue notificado en estado No 110 del 19 de septiembre de 2022, a su vez que el recurso de reposición fue presentado al correo electrónico institucional del Juzgado el 26 de septiembre de 2022.

Ahora, el termino para presentar reposición contra autos, cuando estos son dictados por fuera de audiencia, esta reglado en el artículo 318 inciso tercero del CGP: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”* (Resaltado nuestro)

Así las cosas, si se notificó el auto objeto de la reposición en el estado No 110 del 19 de septiembre de 2022, se tenía plazo para presentar el recurso hasta el 22 de septiembre de 2022 para presentar el recurso de reposición, cosa que se hizo solo hasta el 26 de septiembre de 2022, lo que quiere decir que el recurso esta por fuera de termino.

Por lo anterior, se rechaza de plano el recurso de reposición propuesto, por la apoderada del ejecutado, por ser extemporáneo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/10/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: DELFIDA MARÍA RANGEL RIVERA CC No 33.210.716

Demandado: EDUARDO JOSE NUMA DIAZ CC No 19.710.351

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00177-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho, que el demandado a nombre propio, presentó contestación de la demanda y presento excepciones, razón por la cual se tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado, en los términos del artículo 301 del C.G.P, resulta necesario, por lo anterior, correr traslado, de las excepciones propuestas.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- De la excepción de mérito de *DILIGENCIAMIENTO DE ESPACIOS EN BLANCO EN LETRA DE CAMBIO SIN AUTORIZACIÓN DEL LIBRADOR* propuesta por el demandado, désele en traslado al ejecutante por un término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.
- 2.- RECONÓZCASE al demandado como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/10/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ARTEMIO GUAITERO GUERRA CC No 8.827.834

Demandado: JORGE ALONSO CASTRO JARABA CC No 91.509.377

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00129-00

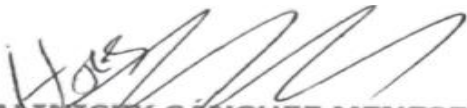
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la solicitud de corrección de la demanda, seria del caso darle tramite, pero observa la judicatura, que el apoderado del demandante, no precisa, en que consiste la corrección ni el alcance de la misma, lo que genera confusión porque no se tiene claridad, si se trata de una corrección aritmética o de nombres o una reforma a la demanda en los términos del artículo 93 del CGP.

Se requiere al apoderado del ejecutante, aclare su petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 20/10/2022